



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100524 00
CLASE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE MARÍA STELLA JARAMILLO DE PARDO
DEMANDADO CARMEN LUCÍA ARIAS.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100526 00
CLASE DIVISORIO
DEMANDANTE ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO CLARA INÉS VARGAS ORJUELA Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100532 00
CLASE REIVINDICATORIO
DEMANDANTE ANDRÉS FORERO
DEMANDADO WILLIAM SUÁREZ TOVAR

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100567 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO LUISA FERNANDA ZABALA CELIS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927, en calidad de endosatario, y en contra de la señora **LUISA FERNANDA ZABALA CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.609.907, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.000. 000.00 m/cte.**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2019.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de abril de 2017 hasta el 01 de abril de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Previo a ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, y en atención a la solicitud que eleva el aquí ejecutante, el Despacho ordena oficiar a **SANITAS EPS** para que dentro del término máximo de diez (10) días, informe con destino a este proceso, la dirección física y electrónica que registra en su sistema de la señora **LUISA FERNANDA ZABALA CELIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.609.907.

Una vez notificada a la parte ejecutada, la misma tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y de diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*). -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100568 00
CLASE SIMULACIÓN
DEMANDANTE DANIEL JOSÉ VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO ANGELA ESMERALDA VALDERRAMA MANRIQUE

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue debidamente escaneados los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que los mismos se observan borrosos.
2. Aporte el registro civil de defunción del señor **JOSÉ ANCIZAR VALDERRAMA ESQUIVEL** (q.e.p.d.).
3. Amplíe los hechos de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual los demandantes tuvieron conocimiento del acto presuntamente simulado.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100569 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE COASMEDAS
DEMANDADO GABRIEL IVÁN FORERO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue debidamente escaneados los pagaré base de ejecución con sus respectivas cartas de instrucciones, como quiera que los mismos se observan borrosos.
3. Amplíe los hechos de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan.
4. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación a las obligaciones objeto de cobro ejecutivo.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100570 00
CLASE SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO FABIÁN RICARDO HERNÁNDEZ FARFÁN

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placa **DNL220**, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A.** con NIT 860.051.894-6, contra el señor **FABIÁN RICARDO HERNÁNDEZ FARFÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.605.580.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega al **BANCO FINANDINA S.A.** del vehículo con placa **DNL220**, modelo **2017**, marca **FORD**, línea **ESCAPE** y color **PLATA PURO**, dado en garantía por su propietario **FABIÁN RICARDO HERNÁNDEZ FARFÁN**.

TERCERO: Oficiése a la **POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por el **BANCO FINANDINA S.A.** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido automotor.

La parte solicitante tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, con T.P. No. 272.232 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100572 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO JOHN ALEXANDER ROJAS GOMEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue debidamente escaneado el pagaré base de ejecución con su respectiva carta de instrucciones, como quiera que los mismos se observan borrosos.
2. Adecue la pretensión primera de la demanda, discriminando de manera clara y específica las sumas y conceptos que se derivan del valor total que allí se relaciona.
3. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación a la obligación objeto de cobro ejecutivo.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100575 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO JOHN NESTOR ORJUELA HERRERA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Aclara y/o corrija la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la fecha allí señalada no guarda congruencia con el documento base de ejecución.
2. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación a la obligación objeto de cobro ejecutivo.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100578 00
CLASE VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE OMAR HEJEILE CHAVARRO
DEMANDADO CONDOMINIO TIERRA LINDA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **SUBSANE** lo siguiente:

1. Allegue copia del acta de asamblea impugnada y, en caso de no contar con la misma, deberá allegar la constancia de haberla solicitado a través de derecho de petición previo a la radicación de la presente demanda, tal como lo establece el art. 78 núm. 10 del C.G.P.
2. En igual sentido, allegue copia del reglamento de la propiedad horizontal demandada y el certificado de existencia y representación legal de la misma.
3. Por otro lado, adecue las pretensiones de la demanda y la medida provisional solicitada, como quiera que las mismas únicamente deben versar sobre el acto impugnado y sus efectos.
4. Corrija el escrito de demanda, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 números 4° y 10° del C.G.P.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100580 00
CLASE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE GERMÁN FERNANDO GALLO JARAMILLO

De acuerdo con la manifestación hecha por el solicitante **GERMÁN FERNANDO GALLO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.988.201, respecto a la falta de recursos económicos para contratar un apoderado judicial que le promueva una demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Despacho dispone concederle el **AMPARO DE POBREZA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y s.s. del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se designa como apoderado judicial del amparado al abogado **GABRIEL CORTÉS PARRA**, quien funge como Defensor Público; por secretaría líbrese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Finalmente, obra precisar que, el abogado designado, deberá acreditar dentro del término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su posesión, la radicación en reparto de la respectiva demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100581 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CONDOMINIO SENDERO DEL SOL PH
DEMANDADO JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLEGAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte ejecutante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Corrija el acápite de pretensiones del escrito de demanda, como quiera que las pretensiones Nos. 18, 18.1, 19 y 19.1. se encuentran repetidas.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100583 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNÁN JOSÉ RUIZ MEDINA
DEMANDADO IRMA MERCEDES ÁLVAREZ OLAYA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte ejecutante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las prórrogas que tuvo el contrato base de cobro ejecutivo.
3. Corrija las pretensiones de la demanda, toda vez que el pago del servicio público de energía (factura No. 654324344-8), no debe ser asumido por la parte ejecutada, en razón a que el periodo facturado corresponde a septiembre/octubre de 2021.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100585 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ATLANTIS
DEMANDADO CARLOS EDUARDO COCUY Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte ejecutante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Amplíe la pretensión primera del escrito de demanda, discriminando de manera clara y específica cada cuota ordinaria y extraordinaria de administración que adeuda la parte pasiva.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100586 00
CLASE PERTENENCIA
DEMANDANTE SANDRA GUERRA CARDOZO
DEMANDADO JOSÉ MAESTRE FUENTES

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. **Alléguese** los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:
 - 2.1. El certificado de derechos reales expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
 - 2.2. El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - 2.3. El plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - 2.4. El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.
3. En atención a que el certificado de tradición de dicho bien inmueble, en su anotación No. 009, claramente establece que el señor **JOSÉ MAESTRE FUENTES** ya falleció, **alléguese** su respectivo registro civil de defunción o la constancia de haber solicitado el mismo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 85 C.G.P.).
4. Por lo anterior, **dirijase** la demanda contra los herederos determinados (en caso de conocerlos) e indeterminados del señor **JOSÉ MAESTRE FUENTES** (q.e.p.d.), y **amplíense** los respectivos hechos relacionando dicha información.
5. En caso de conocer los herederos determinados del demandado, **amplíense** el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando sus direcciones físicas y/o electrónicas.
6. **Alléguese** debidamente escaneados los contratos de compraventa relacionados en el acápite de pruebas, como quiera que los mismos se observan borrosos y/o ilegibles.
6. Finalmente, **alléguese** el certificado de tradición del predio de mayor extensión, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. (Art. 375 núm. 5 *ibidem*)

El libelo demandatorio, **intégrese** con el que se subsana, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100587 00
CLASE VERBAL
DEMANDANTE YULIE PAULINE CUÉLLAR OSPINA
DEMANDADO MEDARDO ENRIQUE AYALA PÉREZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Amplíe los hechos y la pretensión segunda de la demanda, indicando de manera clara y específica el incumplimiento que se le endilga al demandado.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100588 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ALMACÉN LOR LTDA
DEMANDADO HERMINDA JIMÉNEZ CÁRDENAS Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica la dirección física de los aquí demandados, como quiera que la aportada resulta imprecisa.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100589 00
CLASE SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO JUAN DANIEL MAYORGA CORTÉS

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placa **JCK988**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra el señor **JUAN DANIEL MAYORGA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.258.146.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo con placa **JCK988**, modelo **2019**, marca **RENAULT**, línea **CAPTUR** y color **BLANCO GLACIAL (V)**, dado en garantía por su propietario **JUAN DANIEL MAYORGA CORTÉS**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido automotor.

La parte solicitante tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100591 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE DIEGO ALEJANDRO PÉREZ TAFUR
DEMANDADO LINA MARÍA CELIS MEJÍA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se ejecuta.
2. Amplíe el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando las direcciones física y electrónica de la contraparte.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100592 00
CLASE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE LETICIA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la demandante, el cual deberá cumplir con las exigencias del art. 74 *ibidem* y el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue los certificados de existencia y representación legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. y ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. Adecúe el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección física y electrónica que registra en el certificado de existencia y representación legal de cada demandada.
4. Corrija el escrito de demanda en su integridad, como quiera que la razón social de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, que allí se indica, es errónea pues le está agregando la palabra "EPS".
5. Amplíe los hechos del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica la responsabilidad que se le endilga a cada demandada.
6. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a las demandadas.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100594 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO LUCENIS FIGUEROA GUZMÁN

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación a las obligaciones objeto de cobro ejecutivo.
3. Adecúe la pretensión primera del escrito introductorio, discriminando de manera clara y específica las cuotas que, a la fecha de presentación de la demanda, adeuda la parte pasiva.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100595 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ÁLIX STELLA CAICEDO POLANÍA
DEMANDADO MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de notificaciones del escrito de demanda, como quiera que la dirección de la demandada se encuentra incompleta.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100597 00
CLASE PERTENENCIA
DEMANDANTE MISAELINA NOVOA GORDILLO
DEMANDADO CONSTRUCTORA JOALBAPU S.A.S. Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue debidamente escaneado el certificado de tradición y el certificado catastral del bien inmueble identificado con el FMI 307-59337, en tanto los aportados se observan borrosos y/o ilegibles.
2. En igual sentido, allegue debidamente escaneadas las facturas de servicios públicos que se relacionan en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100598 00
CLASE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE ESTIBERSON JAIR PRADA GUZMAN
DEMANDADO RAFACARM SAS Y OTROS

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa esta Dependencia Judicial que el señor **ESTIBERSON JAIR PRADA GUZMAN**, a través de apoderado judicial promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **RAFACARM S.A.S.** y del señor **NESTOR GARCÍA GÓMEZ**, por los daños y perjuicios causados en un accidente de tránsito.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente **el juez del lugar en donde sucedió el hecho**”.
(Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, y una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, advierte el Despacho que el lugar donde ocurrió el hecho que dio origen a este proceso, fue en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, máxime cuando la parte demandante invocó dicho factor de competencia en el escrito de demanda y cuando ninguno de los demandados tiene domicilio en esta ciudad.

Así las cosas, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100599 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE HERNÁN ENRIQUE TONCEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO LUIS ENRIQUE LOAIZA LÓPEZ Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue debidamente escaneado el contrato base de ejecución, como quiera que el documento aportado se observa borroso.
2. Aporte la respectiva factura del servicio público de energía con la cual se acredite lo manifestado en el hecho cuarto del escrito de demanda.
3. Adecue la pretensión segunda de la demanda, indicando de manera clara y específica el tipo de servicio público, el número de la factura, el valor cobrado y la empresa prestadora.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 13 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100601 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO CLAUDIA STELLA VELANDIA YARA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte demandante - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Corrija el hecho tercero y cuarto de la demanda, como como quiera que la dirección y fechas allí relacionadas, no guardan congruencia con las mencionadas en el documento base de ejecución.

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez